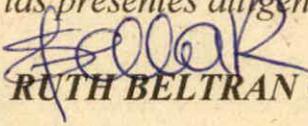


INFORME SECRETARIAL: 2019-00331-00. Villavicencio, 12 de marzo de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria, 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **27 JUL 2020**

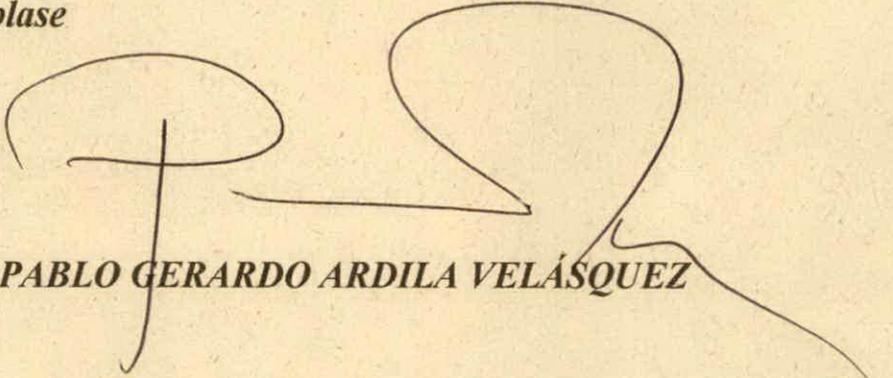
1.- Téngase por contestada la demanda por el señor WALTER ALFONSO RUIZ TORRES, quien se notificó personalmente del auto admisorio el pasado 24 de febrero de 2020, como consta al folio 32 C.1, y dentro del término de ley formuló excepciones.

2.- Se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, como apoderada del ejecutado en los términos y para los fines del poder otorgado.

3.- Por el término de diez (10) días, córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada del demandado, para que si a bien lo tiene se pronuncie de ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo señalado en el numeral 1º del art. 443 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caq.

| |
|---|
|  JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>090</u> del <u>28 julio 2020</u>  |
| STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria |

**DOCTOR
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
CIUDAD**

RADICADO: 2019 - 331
DEMANDANTE: ERIKA MAILYN RUIZ MONCALENO
DEMANDADO: WALTER ALFONSO RUIZ TORRES

ASUNTO: Contestación de demanda

ÁNGELA PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, domiciliado en **VILLAVICENCIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1121.821.240** de **VILLAVICENCIO**, portadora de la tarjeta profesional 191802, obrando como apoderado judicial de **WALTER ALFONSO RUIZ TORRES**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Villavicencio; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, se aportan certificados, pero dentro de los mismo no se puede evidenciar que hizo desde los 18 a los 22 para estar apenas terminando el ciclo de bachillerato, toda vez que para la edad de 22 años ya debería haber terminado con su ciclo escolar de bachillerato y la horas complementarias de inglés, no se deben tener en cuenta ya que no son horas o un programa que se tendiente a generar una profesión técnica o tecnológica.

HECHO CUARTO: Es cierto basado en la prueba documental aportada.

HECHO QUINTO: Es parcialmente CIERTO en cuanto a lo siguiente

- El señor **WALTER ALFONSO RUIZ TORRES** en cuanto a las obligaciones suscritas en el acta de conciliación a cumplido las obligaciones derivadas del acuerdo, con sus hijos que aún son menores de edad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetosamente señor juez no librar mandamiento de pago a mí a poderdante sobre las siguientes obligación ya que él las ha cumplido como se acordó en el acta de conciliación pactada por ambas partes, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

Handwritten signature and date: 33, 6/30

- **FRENTE A LA PRIMERA:** Si es cierta.
- **FRENTE A LA SEGUNDA:** Es parcialmente cierta, toda vez que hasta el mes de Marzo del año 2015, tenía la obligación de alimentarla por cumplir la mayoría de edad y no encontrarse estudiando.
- **FRENTE A LA TERCERA:** me opongo a las cuotas causadas en el proceso ya que mi poderdante, ya no tenía obligación con la alimentaria ya que no se encontraba estudiando.
- **FRENTE A LA CUARTA:** me opongo a las cuotas causadas en el proceso ya que mi poderdante, ya no tenía obligación con la alimentaria ya que no se encontraba estudiando.
- **FRENTE A LA QUINTA:** me opongo a las cuotas causadas en el proceso ya que mi poderdante, ya no tenía obligación con la alimentaria ya que no se encontraba estudiando.
- **FRENTE A LA SEXTA:** me opongo a las cuotas causadas en el proceso ya que mi poderdante, ya no tenía obligación con la alimentaria ya que no se encontraba estudiando, aporta certificados de un instituto donde según se observa se encontraba validado el grado ONCE en jornada sabatina, y haciendo un curso de Ingles, curso que no es técnico y que tiene componente virtual como la misma certificación lo menciona, y con esto soportar que el resto de horas los ocupa en estudio.
- **FRENTE A LA SEPTIMA:** me opongo a las cuotas causadas en el proceso ya que mi poderdante conoció que durante muchos años su hija no estudiaba.
- **FRENTE A LA OCTAVA:** me opongo a los intereses moratorios, ya que la suma que dice la señora ERIKA RUIZ MONCALEANO son inferiores a sus pretensiones.
- **FRENTE A LA NOVENA:** no condenar a mi poderdante en costas ya que él, siempre actuó de buena fe.

EXCEPCIONES:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Existe cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor **WALTER ALFONSO RUIZ TORRES**, a cumplido satisfactoriamente según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso, la alimentada duro muchos años sin estudiar ni terminar un bachillerato básico, por lo cual mi poderdante no realizo los pagos de las diferentes cuotas alimentarias.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios". SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO.

LA Jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia.

Igualmente, ha señalado que los alimentos adquieren relevancia constitucional debido a que constituyen *"el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)"*.

El derecho de alimentos en un comienzo proviene del parentesco; la obligación de suministrarlo se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

El Código Civil reglamenta los derechos y obligaciones de alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Entre otros, el de los padres a los hijos, que consiste en el derecho que tienen estos últimos para exigir el suministro de lo necesario para sobrevivir. Dice la norma:

"Artículo 257. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán".

En igual sentido, el artículo 264 del mismo estatuto dispone:

"Artículo 264. Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento."

Por su parte, el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia define los alimentos como *"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes (...)"*.

La jurisprudencia constitucional ha establecido los criterios para reclamar alimento, así:

- Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.
- Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.
- Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos.

Así que conforme con estas disposiciones y con la Constitución, el suministro de alimentos no solo comprende lo estrictamente necesario para subsistir, sino también lo que se necesita para vivir dignamente, lo que para algunos autores hace que pierda vigor la clasificación de alimentos consagrados en el artículo 413 del Código Civil, que tradicionalmente los divide en congruos y necesarios (los primeros son los que se requieren para vivir modestamente de acuerdo a su posición social, y los segundos los que se proporcionan para sostener la vida).

De otra parte, el Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario. Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas sean equitativas para los deudores de las mismas.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil—, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *"se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"*.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es *"el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante"*.

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:

“De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”.

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) *“la incapacidad que le impide laborar”* a los hijos que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que *“cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”.*

Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo.

Lo anterior lo estableció al decidir la acción de tutela contra el fallo que negaba la exoneración del pago de la cuota alimentaria a un señor que se la suministraba a su hija de 33 años de edad, quien era estudiante sin inhabilidades corporales o mentales que le impidieran subsistir de su propio trabajo. Esa Corporación resolvió revocar dicha sentencia y ordenó al mencionado juez que decidiera nuevamente sobre la petición incoada por el accionante. Al respecto expuso:

36

"[E]s imprescindible que la interpretación de los juzgadores sobre el compromiso de los padres, se avenga con el reconocimiento de tales límites, en especial de los temporales, pues también consultan valores de tipo superior, como la solidaridad y el reconocimiento de la unidad de la familia, pero en función de conceder a sus miembros los elementos necesarios para desarrollar sus talentos, compromiso que una vez cumplido a cabalidad, significa que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres de la obligación alimentaria, sin perjuicio que voluntariamente ellos puedan continuar más allá de ese hito temporal, pero sin apremio ni coerción alguna para suministrar ese sustento. Acontece que el paternalismo mal entendido, merma la autonomía del individuo que con el paso de tiempo ha de volverse amo de su propia vida" (Subraya fuera del texto).

Igualmente, el precitado Tribunal ha establecido que para que se dé la prórroga de la cuota de alimentos, cuando el hijo estudiante supera ampliamente la mayoría de edad, *"el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia"*.

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

- (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;
 - (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta
- ; y
- (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES: Solicito sean tenido en cuenta, el testimonio de la señora YULY RUIZ TORRES, mayor de edad quien domiciliada en Bogotá, a quien se podrá citar por intermedio mío; a quienes se les deberá exhortar a cerca de mi personalidad, y de mi cumplimiento de las obligaciones como padre para con mi hija ERIKA RUIZ; lo demás que de oficio considere su Señoría.

DOCUMENTALES:

1. CERTIFICADO DE EPS DEL SEÑOR WALTER RUIZ
2. DOCUMENTOS PAGINA ADRES EVIDENCIA AFILIACIÓN DE LA SEÑORITA ERIKA RUIZ M.
3. DOCUMENTOS PAGINA ADRES EVIDENCIA AFILIACIÓN DE LA SEÑORA EMELY MONCALEANO.

PRUEBAS DE OFICIO

1. Se oficie al **COLEGIO BRITÁNICO** del municipio de SOACHA, **UBICADO EN LA AUTOPISTA SUR N° 16 – 22 O AL TELÉFONO (1) 653 22 22**, para que establezca que horario era el que cumplía la señora ERIKA RUIZ, ya que en la certificación del 12 de abril del 2019, manifiestan que estudia los sábados con una intensidad horaria de 20 horas, como se desarrollan esas 20 horas. (CERTIFICACIÓN A FOLIO 10)
2. Se oficie al **COLEGIO BRITÁNICO** del municipio de **SOACHA, UBICADO EN LA AUTOPISTA SUR N° 16 – 22 O AL TELÉFONO (1) 653 22 22**, para que establezca si el curso de **INGLES INTERMEDIATE** que era el que cumplía la señora ERIKA RUIZ, ya que en la certificación del 16 de Julio del 2019, manifiestan presencial son 8 horas y virtual son 12 con una intensidad horaria de 20 horas, como se desarrollan esas 20 horas, **SI ES TE CURSO ES UN CURSO TÉCNICO**, tal como lo establecen diferentes sentencias.
3. Se oficie al **COLEGIO BRITÁNICO** del municipio de SOACHA, **UBICADO EN LA AUTOPISTA SUR N° 16 – 22 O AL TELÉFONO (1) 653 22 22**, para que establezca si la señora ERIKA RUIZ, durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, realizo algún otro grado en dicho instituto.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

1. Que la parte demandante aporte certificados de estudios bachilleres o superiores desde que cumplió la mayoría de edad en el 2015 a la fecha, esto con el fin de demostrar si la obligación alimentaria de mi poderdante se encontraba vigente por estar ella o no estudiando, documentos que solo ella debe poseer, por saber dónde realizo diferentes cursos.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, realizar interrogar de parte a la señora **ERIKA MAILYN RUIZ MONCALEANO**, mayor de edad, para que resuelva interrogatorio que será entregado en su momento.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.



CERTIFICA QUE:

El(La) Señor(a) WALTER ALFONSO RUIZ TORRES identificado con CC 79647162 cabeza de familia se encuentra afiliado(a) a nuestra EPS.

Los siguientes son los datos básicos de dicha afiliación:

Fecha de Activación de Servicios: 01/10/2019
IPS Cotizante: COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO VILLAVICENCIO
Categoría: A
Estado: ACTIVO

| Beneficiarios | Identificación | IPS | Tipo Afiliado | Inicio Vig. | Estado |
|--------------------------------|----------------|---|---------------|-------------|--------|
| GISSELA PEREZ RAMIREZ | TI 1123058036 | COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO VILLAVICENCIO | BENEFICIARIO | 01/10/2019 | ACTIVO |
| GLORIA ELIJA RAMIREZ GUTIERREZ | CC 30972287 | COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO VILLAVICENCIO | BENEFICIARIO | 01/10/2019 | ACTIVO |
| ANDRES FELIPE RUIZ MONCALEANO | TI 1006824131 | COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO VILLAVICENCIO | BENEFICIARIO | 01/10/2019 | ACTIVO |
| LIZETH PEREZ RAMIREZ | TI 1123802541 | COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO VILLAVICENCIO | BENEFICIARIO | 01/10/2019 | ACTIVO |

La presente solicitud se expide a solicitud del(de la) interesado(a) en Bogotá QUIEN INTERESE , a los 06 días del mes de marzo del año 2020.

La certificación tiene validez de un mes con respecto a la fecha de generación.

Observaciones:

NO VÁLIDO PARA TRASLADO A OTRA EPS.

Cordialmente,

Fredy Alexander Caicedo Sierra
Director Operaciones Comerciales
EPS FAMISANAR S.A.S.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|-----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 1022425272 |
| NOMBRES | ERIKA MAILYN |
| APELLIDOS | RUIZ MONCALEANO |
| FECHA DE NACIMIENTO | **/**/** |
| DEPARTAMENTO | CUNDINAMARCA |
| MUNICIPIO | SOACHA |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|---|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A -CM | SUBSIDIADO | 04/06/2015 | 31/12/2999 | CABEZA DE FAMILIA |

Fecha de Impresión: 03/06/2020 12:46:06 | Estación de origen: 181.51.34.175

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

1h



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|-------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 51962334 |
| NOMBRES | EMELY MAILYN |
| APELLIDOS | MONCALEANO CALDAS |
| FECHA DE NACIMIENTO | **/**/** |
| DEPARTAMENTO | CUNDINAMARCA |
| MUNICIPIO | SOACHA |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|----------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | NUEVA EPS S.A. | CONTRIBUTIVO | 12/02/2020 | 31/12/2999 | BENEFICIARIO |

Fecha de Impresión: 03/06/2020 12:45:38 | Estación de origen: 181.51.34.175

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

zh

43

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: trasversal 12 N° 4ª – 60 torre 7 apartamento 303 ubicada en SOACHA CUNDINAMARCA tel 3023252618.

AL DEMANDADO: CARRERA 33 N° 32 – 2 AV LOS FUNDADORES ubicado en VILLAVICENCIO

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: EN SU DESPACHO O EN LA

Del Señor Juez,

Cordialmente



ÁNGELA PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
CC-1:121.821.240 DE VILLAVICENCIO
T.P 191802

25722
44

Señor
Juzgado Primero de Familia del Circulo de Villavicencio – Meta
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS –
RADICADO:2019-331



RUIZ TORRES WALTER ALFONSO, mayor y vecino de Villavicencio (Meta), identificado con cédula de ciudadanía No. 79647162 de Bogotá D.C. manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora ANGELA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1121821240 de Villavicencio (Meta), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 191802 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, contestar demanda, solicitar pruebas, medidas cautelares y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Walter A Ruiz
RUIZ TORRES WALTER ALFONSO
C. C. No. 79647.162 Bta

Acepto,

Del Señor Juez (a),

Atentamente,

Angela Patricia Martinez Sanchez
ANGELA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ
C.C. Nro. 1.121.821.240 de Villavicencio (Meta)
T.P. Nro. 191802 del C.S. de la J.

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

NOTARÍA 2
CIRCULO DE VILLAVICENCIO

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho del Notario se presentó:
RUIZ TORRES WALTER ALFONSO

Identificado con C.C. 79647162 y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Villavicencio, 2020-03-03 11:35:07




FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: 5qxmb



LINDA JANNETH CIFUENTES MACHADO
NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO
No. 1958 DEL 25 DE FEBRERO DE 2020





Faded text, possibly a title or header, including the name 'TORRES WALTER ALFONSO'.

Faded text, likely the beginning of a body paragraph.

Faded text, likely the middle of a body paragraph.

Faded text, likely the end of a body paragraph.

Faded text, possibly a signature or date.

Faded text, possibly a footer or additional information.

Handwritten signature or scribble.





45

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



25722

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció:

ANGELA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1121821240, presentó el documento dirigido a JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1wm377kb96a7
05/03/2020 - 15:45:01:364



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO
Notaria primero (1) del Círculo de Villavicencio

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1wm377kb96a7

